

**BOLETIN****OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha 29 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con la mayor satisfacción participo á V. E. que segun me comunica en oficio de este dia el Excmo. Sr. D. Tomás de Corral y Oña, catedrático de la Facultad de medicina de la Universidad central, y encargado de la direccion y parto de la Reina nuestra Señora, ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.—Lo que con la venia de S. M. me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E.—Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora que la corte se vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando el 2 de agosto próximo, en cuyo dia tendrá S. M. besamanos general á la hora de las tres de la tarde en el Real sitio de San Ildefonso.

**PARTI ORIGINAL.****GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

Las Gacetas oficiales correspondientes á los dias 23, 24, y 29 de julio último, contienen los Reales decretos y orden siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta que en la quinta celebrada en el año de 1834 para el reemplazo del ejército fué declarado soldado en el pueblo de Fonzaleche el mozo Gregorio Cárcamo, con cuyo paradero no se pudo dar, circunstancia que ocasionó el que fuese llamado á servir en su lugar Eusebio Randó, vecino de Velasco:

Que la Diputación continuó dictando varias pro-

videncias dirigidas á conseguir la captura del prófugo, entre otras una fecha del 4 de febrero de 1836 por la que se encargaba al Alcalde de Fonzaleche que de no presentarse aquel dentro del término de ocho dias exigiese á sus padres, vecinos de aquel pueblo, la cantidad de 6000 rs. para cubrir su plaza con un sustituto, orden que por no haber sido cumplimentada hubo de renovarse por la misma Diputación, aunque tambien sin resultado, en 15 de mayo de 1838:

Que habiendo acudido en el año de 1848 ante el Consejo provincial Marcelo Randó hermano de Eusebio, en solicitud de que se obligase á Gregorio Cárcamo al pago de la cantidad á que se referian los acuerdos de la Diputación provincial, ó bien se le embargasen los bienes heredados de su padre en cantidad equivalente, acordó el Consejo dar cumplimiento á los acuerdos de la Diputación, en consecuencia de lo cual ofició el Gobernador de la provincia al juzgado de primera instancia de Haro á fin de que procediese al referido embargo:

Que dicho juzgado conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, el cual fué de parecer que se significase al Consejo que absteniéndose de conocer en el asunto remitiese lo actuado al Tribunal, por ser este la única Autoridad á quien correspondía declarar la indemnización, pasó un oficio al Gobernador, en el que con insercion de dicho dictamen le manifestaba que si hallaba justa la competencia que por el mismo le interponia, se inhibiese con remision del expediente:

Que á dicha comunicacion contestó el Gobernador con otra, en la cual, con insercion del dictamen del Consejo provincial, en el que se manifestaban las razones en que se apoyaba para reputar propio de la Administracion el conocimiento del asunto, decia: el juzgado que caso de que no desistiese de su primitiva resolucion tuviese por formalizado el conflicto:

Que habiéndose declarado la Autoridad judicial, después de haber oido al Ministerio público, incompetente, interpuso Cárcamo apelacion que le fué admitida; y elevados en su virtud los autos á la Audiencia, este Tribunal, revocando el apelado, mandó al inferior que sostuviese su jurisdiccion; y en su con-

secuencia declaróse el juzgado competente, dando de ello aviso al Gobernador; y como esta Autoridad le contestase dándole conocimiento de haber remitido con aquella fecha el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevó por su parte los autos al de Gracia y Justicia:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual en las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales, solo los Jefes politicos podrán promover contienda de competencia:

Considerando, 1.º Que excluidos literalmente por esta disposicion los Tribunales de promover conflictos á las Autoridades de la Administracion, ni el juzgado de primera instancia pudo en el presente caso provocar la competencia, ni el Gobernador debió sostenerla y continuarla, ni la Audiencia de Burgos, por último, estuvo en su lugar al ordenar al primero que lo llevase adelante, como virtualmente lo hizo al revocar el auto por el cual se estimó aquel incompetente:

2.º Que por todas estas razones el expediente adolece de un vicio tal en su sustanciacion que no permite que sobre la cuestion que le promovió recaiga Mi resolucion:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion - Pedro de Egaña.

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que habiendo sido destruidas por una avenida en el año de 1834 la taberna-meson, soportales y hornera, fincas todas de la propiedad de los concejos de San Martin y Santa Olalla, pertenecientes al distrito municipal de Mollado, y careciendo aquellos de recursos para atender á su reedificacion, solicitaron de la Administracion superior la cesion á favor de D. Francisco Obregon de las referidas fincas, juntamente con la de la exclusiva ó venta del vino:

Que otorgada dicha autorizacion por el Intendente y Diputacion provincial, formalizóse en 26 de diciembre de 1840 la oportuna escritura, segun cuyas cláusulas obligóse el cesionario á satisfacer á los fondos municipales 2000 rs. anuales por la cesion de la casa-meson y 3000 rs. en la misma finca por la taberna ó venta del vino; pero expresándose en una de sus condiciones que para que la obligacion de satisfacer esta última cantidad permaneciese subsistente, seria preciso la subsistencia tambien de la exclusiva en los mismos términos en que los pueblos la utilizaban, debiendo, si estos variaban, verificarse en la referida cantidad el aumento ó rebaja proporcional, ó si la venta libre, con fijacion de derechos se sustituyese á la exclusiva, concederse al contratista el cobro de aquellos con abono de la diferencia que resultase entre el beneficio que á lo sumo reportasen dichos pueblos y el que esta variacion le presentase:

Que fundado D. Francisco Manuel Obregon en que el beneficio á que se refería la condicion citada de la escritura habia variado en virtud de las disposiciones promulgadas para plantear el sistema

tributario, desle 6 rs. y medio por cántaro, lo que estaba fijado en la época del contrato, hasta 3 rs. en que lo está desde las referidas disposiciones, y que por tanto creia llegado el caso de que se hiciese en el cánon que satisface la rebaja á que se refiere dicha condicion, acudió al juzgado de primera instancia de Torrelavega en 30 de junio de 1852 solicitando que se declarase que tan solo le correspondia satisfacer por la exclusiva en la venta del vino la suma de 1500 rs. próximamente, y se condenase á los concejos contratantes á la devolucion de las cantidades percibidas sobre aquella desde que se verificó la disminucion referida:

Que advertido el Gobernador de la provincia por los Alcaldes pedáneos de San Martin y Santa Olalla de la presentacion de la referida demanda, requirió el Gobernador al juzgado á fin de que se inhibiese del conocimiento de la cuestion por ella entablada resultando en su virtud el presente conflicto.

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley y atribucion de los Consejos provinciales, segun el cual es atribucion de dichos Cuerpos oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que el contrato celebrado entre los pueblos de San Martin y Santa Olalla y Don Francisco Obregon, en la parte relativa á la cesion en favor de este de la venta exclusiva del vino, reúne de una manera incuestionable estos dos caracteres:

2.º Que en su consecuencia el conocimiento de toda cuestion, que como la planteada por Obregon en la demanda presentada ante el juzgado de primera instancia de Torrelavega, versa sobre el cumplimiento de alguna de las condiciones ó cláusulas que formen parte del referido contrato, es del dominio de los Consejos provinciales desde el momento en que adquiere el caracter de contenciosa, con arreglo al artículo y párrafo citados, y por una consecuencia rigurosa de la misma disposicion, de la esfera de la administracion activa mientras no lo presentan;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Circular.

Por el art. 16 del Real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del importante ramo de beneficencia pública, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) disponer la creacion de abogados de beneficencia, que gratuitamente y con el mismo caracter legal que los abogados de pobres, vindiquen el derecho de estos á las fundaciones y memorias que para su auxilio y sustento legó la piedad de nuestros mayores, y sean centinelas vigilantes del patrimonio del haérfano y del anciano desvalido. Inútil seria seguramente esta disposicion si tan delicado y grave cargo no se fiase á personas tan inteligentes y prácticas, como animadas de una caridad ardiente y de un celo á toda prueba por el servicio público. Persuadida S. M. de esta verdad, y en vista de las muchas ins-

lancias que se han presentado y continúan presentándose en solicitud de las referidas plazas, ha tenido á bien mandar que para su provision se exijan en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber ejercido su profesion con estudio, abierto por espacio de ocho años.
- 2.º Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.
- 3.º Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las Universidades del reino.
- 4.º Ser autor de una obra original de derecho declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de Instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.
- 5.º Haber ejercido los cargos de Diputado ó Consejero provincial, ó el de Alcalde.
- Y 6.º Haber pertenecido á Juntas de beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años.

S. M. quiere que al recibir V. S. instancias solicitando los expresados puestos, y al remitirlas á este Ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presentes los requisitos citados, á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la eleccion de unos funcionarios cuya gestion debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobles y piadosos sentimientos de su Real ánimo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1853.—Egaña.—Sres. Gobernadores de las provincias.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Exposicion á S. M.*

Señora: La Junta de venta de bienes nacionales, restablecida por el Real decreto de 14 de enero de 1848, fue creada con objeto de proporcionar el mas pronto y expédito despacho de los asuntos relativos á la enagenacion de los bienes censos y foros aplicados á la nacion, procedentes de comunidades religiosas, santuarios, ermitas, cofradias y maestrazgos. Establecida bajo las bases que en el mismo Real decreto se expresan y compuesta de personas notables y entendidas, el resultado de sus trabajos no ha podido menos de corresponder al objeto de la creacion de esta corporacion, prestando servicios al Estado de extraordinaria importancia, tanto en el examen y aprobacion de las subastas que se hacian con arreglo á la legislacion del ramo, cuanto en la decision de todos los asuntos que estaba llamada á resolver.

Incautado el clero de dichos bienes en virtud del último Concordato, y encomendada la enagenacion de las demás pertenencias del Estado á la Direccion general de la Deuda por el Real decreto de 17 de octubre de 1851, han caducado virtualmente las atribuciones conferidas á la Junta; y en la actualidad solo puede ocuparse de la adjudicacion de los bienes y redencion de censos que resta enagenar procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem. Pero como estos asuntos y sus incidencias pueden resolverse gubernativamente por la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, en Consejo de Direccion, es llegado el caso de que se suprima desde luego la mencionada Junta, puesto que su existencia no es ya necesaria por las reformas que se han introducido en la legislacion del ramo de ventas de bienes nacionales.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 22 de julio de 1853.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta de venta de bienes nacionales restablecida por Mi Real decreto de 14 de enero de 1848.

Art. 2.º La Direccion general de casas de moneda minas y fincas del estado, en Consejo de Direccion, entenderá en la adjudicacion de los bienes y redencion de censos procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem, con sujecion á las órdenes vigentes sobre la materia, y resolverá gubernativamente todas las incidencias que produzcan las ventas y redenciones de censos verificadas hasta el dia.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda acordará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda-Luis Maria Pastor.

*Los que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos. —Guadalajara 29 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.*



*El Excmo. Sr Ministro de Fomento me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.*

«Con esta fecha digo al Director general de obras públicas, lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria y en la que desde este último puesto se dirige á Logroño; se ha servido S. M. resolver que en aquella se situen siete portazgos; el primero inmediato al convento que f. é de Sopetran con arancel de ocho leguas; el segundo junto al puente del Reboloso, á la orilla derecha del rio Henares con arancel de cinco leguas; el tercero frente al pueblo de Paredes con igual arancel; el cuarto entre Almazan y la orilla izquierda del rio Duero, con arancel de cuatro leguas; el quinto entre Soria y el rio Golmayo, inmediato al puente sobre el mismo con arancel de seis leguas; el sexto inmediato al pueblo de Aldealpozo, con igual arancel, y el sétimo á la entrada de Agreda, con arancel de cinco leguas. Respecto de la segunda carretera citada atendiendo á que todavia falta construir algunos trozos, ha tenido á bien S. M. disponer que se establezca un portazgo en el puente de Zarauzano, rigiendo en el por ahora un arancel de cuatro leguas. Al mismo tiempo que los referidos aranceles, se observarán en los nuevos portazgos las leyes, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes para los que se hallan establecidos en las demás carreteras del Estado; cuidando la Direccion de obras públicas de adoptar las disposiciones necesarias para que en estos términos se realice á la mayor brevedad el indicado establecimiento, ya sea en los edificios que provisionalmente puedan adquirirse, ó procediendo á la construccion de los que considere absolutamente indispensables.—De Real orden lo traslado á V. S.

para que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para la inteligencia del público.—Guadalajara 23 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

### Ramos Especiales — Negociado 4.º — Sanidad.

Los alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial de Guadalajara, requeriran á los facultativos de medicina y cirugía que nuevamente se hayan establecido en sus respectivas jurisdicciones, para que con toda brevedad presenten sus títulos al subdelegado de dichas facultades y pueda tomarse nota de ellos.

Al propio tiempo las referidas Autoridades daran parte á este Gobierno de los profesores que hayan fallecido ó variado de domicilio, con expresion de fecha, y punto de residencia.—Guadalajara 30 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria, en 26 del actual mes dice lo siguiente.

«El Alcalde de la villa de Almazan, me participa la desaparicion del vecino de la misma Julian Anton, con su hijo Angel de 9 años de edad, los que en 22 de junio último se dirigieron al mercado de Ayllon con tres cargas de obra de Cabestreria; y como apesar del tiempo transcurrido no haya podido averiguar su familia el paradero de aquellos, por si se han dirigido á la provincia del digno cargo de V. S. he creido de mi deber oficiarle, á fin de que se sirva dar las ordenes convenientes para su captura y remision á este Gobierno, á cuyo objeto se insertan al margen tanto las señas del Julian y su hijo como las de las caballeras que llevaban, que siendo estas de alquiler, los dueños de ellas estan en la actualidad sufriendo un gravisimo perjuicio por la falta de las mismas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial previniendo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de dicha familia, remitiéndola á mi disposicion con las caballeras y efectos que se les aprehenán.—Guadalajara 30 de Julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

#### Señas de Julian Anton.

Su estado casado, oficio sastre, edad 39 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno, hoyoso de viñuelas y estatura baja; viste pantalon y chaqueta de paño fino de color de castaña, chaleco negro de rúlica, medias azules, alpargatas abiertas y gorra de tela de cuadros y con visera.

Angel Anton: de nueve años de edad, pelo castaño; viste pantalon de paño de mezcla aplomado, chaqueta de id., color castaño, chaleco de tela de cuadros y alpargatas.

#### Señas de las caballeras.

Una Yegua roja, baja y cerrada, con lomillos de estopa blanca y jama de lo mismo, una manta de retal tejido con estopa, una cincha ordinaria y cabezada de correa.

Un burro castaño, cerrado, con una marca S en el morro y aparejos de albarda de estopa blanca con un cobertor de picote, cincha ordinaria y un pedazo de ramal por cabezada.

Otro burro cárdano, cerrado, con las narices rasgadas y algo mas alto que el otro, aparejado de albarda de estopa blanca, con una manta vieja de cuadrillos blancos y negros, cincha ordinaria y cabezada de Cabestreria.

Para las cargas llevaba cuatro serillos y dos costales, con tres sogas, una de estopa, otra de cáñamo y otra de crines, estas dos últimas con sus cinchos.

## OBISPADO DE CUENCA.

### AVISO AL PUBLICO.

Transcurrido con efecto el plazo de seis meses señalado en edicto de 23 de setiembre del año próximo pasado para la redencion de los censos debultos al clero de esta Diócesis, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 9 de diciembre de 1851, y con el fin de que pueda tener efecto la enagenacion de los mismos, segun lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 35 y el 6.º del 28 del concordato celebrado con la Santa sede, ha acordado el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis se anuncie la subasta de los que están capitalizados al 3 por 100 para el dia primero del próximo mes de setiembre la cual tendrá lugar en esta Ciudad ante el Sr. Provisor Vicario General Eclesiástico de la misma en el local que ocupa la administracion principal de bienes del Clero, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Vicario Eclesiástico de Madrid de los que exceden sus capitales de 1000 rs para los que será doble dicha subasta en el citado dia.

Lo que se anuncia al público por la Gaceta del Gobierno, diario de avisos de Madrid y Boletines oficiales de las provincias donde radican, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la compra de los mencionados censos, y puedan presentar sus solicitudes en la Se-

cretaría de Cámara de S. S. I, donde se hallan de manifiesto los inventarios formados por las oficinas de Hacienda comprensivos de todos ellos, y por la que se darán á los interesados cuantas noticias puedan necesitarse para tomar parte en dicha subasta. Cuenca 27 de julio de 1853.—Por encargo y autorizacion del I. S. Obispo.—Galo Mayorga.

Licenciado D. Claudio Rojo, juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas aquellas personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes de los vinculos fundados por D. Antonio de Frias, vacante por defuncion de doña Jacinta Frias, su última poseedora, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten por si ó por medio de procurador de este juzgado con poder bastante, á deducir en el mismo su derecho, prevenidos que pasado dicho término y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cifuentes á veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Claudio Rojo.—Por acuerdo de S. S. Diego Esteban Pajares.

## Anuncios.

Se anuncia nuevamente para que á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, la subasta de dosmil cargas de carbon, que podrán cortarse por entresaca en los terrenos de este pueblo y sitios denominados Baldebueyes, Tormino y Pinochada, bajo el tipo de setenta y dos mrs, vn. carga que ha sido tasada. Cuyo remate se hará entre once y doce de su mañana en las salas Consistoriales de este pueblo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones formado para este remate. Corduente y julio 25 de 1853.—El Alcalde, Mariano Berzosa.

En providencia de este dia, acordada por el Sr. D. Antonio Suarez, y Segueiros, Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el Actuario que suscribe, se encarga á todas las autoridades Civiles y militares la captura de Felipe Algara y Rodrigalvarez natural de Velilla del duca de Medinaceli, de treinta y dos años de edad, su estatura cinco pies e cosas viste pantalon de tela abierto por la costura, gorra negra, y una manta del mismo color, el cual se ha fugado del pueblo de Galápagos al ser conducido al presidio de Valladolid á cumplir diez años de condena impuesta por el de Colmenar viejo, y siendo habido le remitan á la disposicion de este, para que estinga igualmente otros diez años á que esta sentenciado por robo.—Dado en Almazan á 23 de julio de 1853.—Antonio Suarez Segueiros.—Por mandado de su señoría.—Hermenegildo Garcia.

## Colegio de 2.ª enseñanza de Molina.

Se halla vacante la cátedra de primer año de latinidad y humanidades de dicho colegio y la de tercero á la que están anejas las dos lecciones semanales de retórica y poética á los alumnos de primer año elemental de filosofía, dotadas en 4000 rs. cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, títulos y méritos testimoniados al Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad, antes del dia 12 de agosto próximo en cuyo dia se proveerán.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.